



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Acción Popular
Radicado	44-001-23-40-000-2017-00175-00
Accionante	Fray Donato Martínez Brito
Accionados	Nación – Presidencia de la República, departamento de La Guajira y municipio de Maicao
Tema	Prestación del servicio público de gas domiciliario y afectación derechos colectivos a bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida en la población y salubridad.
Sentencia No.	02
Asunto	Sentencia de primera instancia
Magistrada Ponente	Hirina del Rosario Meza Rhénals

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de La Guajira a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (Fl. 2)

El señor **FRAY DONATO MARTÍNEZ BRITO**, en nombre propio, solicita que se protejan sus derechos colectivos al bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida en la población y salubridad. Pide que:

“Ordene usted señor Juez al Presidente de la República la habilitación de los recursos para generar lo más pronto posible el subsidio de GAS Natural para esta parte de la población de Maicao. La Guajira.

Ordene usted Señor Juez al Presidente de la República visitar la urbanización Altos del Parrantial junto con la CREG (comisión reguladora de energía y Gas).

Cite usted señor Juez al primer mandatario, para que acuda a su establecimiento, sea interrogado, para llegar a una concretización del beneficio que la comunidad exige.”

2. Hechos (Fl.1-2)

Manifiesta que son residentes de la urbanización altos del Parrantial –viviendas de interés social- ubicadas en la vía a Carraipia; que una vez constituida la JAC, iniciaron el 29/07/2016, el trámite para el subsidio de gas natural con la Gobernación de La Guajira, sin que obtuvieran respuesta alguna y que en fecha 12 de mayo de 2017 enviaron nuevamente un comunicado a la Directora de Gestión comunitaria de La Guajira, sin obtener resolución.



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

Afirma que en todas las mesas de seguimiento por parte del DPS ha sido un tema reiterativo, sin que exista una política clara por parte de la administración municipal o departamental en aras de brindar solución.

Recalca que debido a la intervención del departamento y del municipio por parte del Gobierno Nacional, estos no han generado los subsidios para dicho servicio público, existiendo un incumplimiento del Presidente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 189, numeral 22 de la Constitución Política y generándose incumplimiento de los artículos 366, 367, 368, 369 y 370, como también de los artículos 3 numeral 6 del Decreto 528 de abril de 2016 y del inciso 9 de la Ley 1537 de 2012.

3. TRAMITE

La acción fue presentada en fecha 28 de julio de 2017, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha (Fl. 10), el cual mediante auto fecha 4 de agosto de 2017 (Fl. 12) se declaró incompetente y dispuso su remisión a este Tribunal, siéndole repartido al Despacho Ponente (Fl. 14), quien mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017 (Fl. 16) inadmitió la demanda, al no haberse aportado prueba de haberse efectuado el requerimiento previo a la Presidencia de la República en los términos del artículo 144 del C.P.A.C.A. Posteriormente, presentada subsanación (Fl. 18), por auto de fecha 3 de octubre de 2017 (Fl. 20), se admitió la demanda y se vinculó al departamento de La Guajira y al municipio de Maicao. La entidad demandada y las vinculadas fueron notificadas mediante correo electrónico el día 6 de octubre de 2017 (Fl. 21). La Presidencia de la República mediante escrito adiado 11 de octubre de 2017 presentó recurso de reposición (Fl. 34-34-36, también a folios 47-52) contra el auto admisorio, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018 (Fl. 76-79), negando el mismo. La Presidencia de la República dio respuesta a la demanda el 21 de marzo de 2018 (Fl. 83-88), el municipio de Maicao lo hizo en fecha 23 de octubre de 2017 (Fl. 58-60) y el departamento de La Guajira el 21 de Noviembre de 2017 (Fl. 68-69). El día 12 de abril de 2018, se profiere auto mediante el cual se requiere al actor popular con el fin de que allegue la prueba de notificación por aviso de la comunidad, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento (Fl. 89), la cual, se llevó a cabo el 13 de junio del presente año, declarándose la misma fallida (Fl. 120-121, audio a folio 122). Mediante auto de fecha 16 de julio de 2018 (Fl. 128), se dispuso sobre las solicitudes probatorias, incorporándose las pruebas allegadas y decretando pruebas de oficio. Seguidamente se practicaron estas y mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018 se dispuso cerrar el periodo probatorio y la presentación de los alegatos de conclusión por escrito (F. 168), pasando el expediente al Despacho Ponente para fallo el 20 de septiembre de 2018 (Fl. 213).

4. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se propició la celebración de pacto de cumplimiento el día 13 de junio de 2018 (Fl. 120-121), sin embargo, se declaró fallida.

5. LA DEFENSA DE LAS ACCIONADAS

5.1. Presidencia de la República (Fl. 83-88)

Expresa que el Presidente de la República debe ser desvinculado del proceso por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, puesto que no es representante legal ni judicial del Estado, de la



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

Nación, ni de ninguna entidad del orden nacional o territorial, y su propia representación judicial se encuentra a cargo de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Indica que el artículo 159 del CPACA explica quién tiene la capacidad y la representación de las entidades públicas, señalando dicho artículo que la representación judicial de los Ministerios y de Departamentos Administrativos será ejercida por los Ministros o Directores de Departamentos administrativos, estableciendo como única excepción en ese aspecto la relacionada con el tema contractual.

Alega que el artículo 189 de la Constitución Política establece las funciones que le corresponde ejercer al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, las cuales cumple, de conformidad con la ley 489 de 1998, apoyado en sus Ministros de Despacho y Directores de departamentos administrativos, en virtud de las figuras de la delegación, desconcentración y descentralización.

En ese sentido, afirma que resulta desproporcionado y contrario al espíritu de la Constitución y de la ley pretender que el señor Presidente asuma la responsabilidad por el indebido o incorrecto ejercicio de las funciones que ha delegado.

Arguye que el Presidente de la República y la Presidencia de la República no son la misma persona, ni son sinónimos ante la Constitución y la ley, pues mientras la primera es una persona natural, la segunda es una persona jurídica, por lo cual señala que no es posible conminar al Presidente de la República a satisfacer las pretensiones de la demanda, por lo que pide se declare probada dicha excepción.

Asimismo, propone la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimidad en la causa por pasiva, en cuanto la Nación no puede ser representada judicialmente por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y tampoco tiene responsabilidad alguna en los hechos que se relatan en la demanda.

5.2. Departamento de La Guajira (Fl. 68- 69)

El Departamento de La Guajira sobre los hechos aceptó algunos y negó otros, e indicó que ese ente territorial está realizando las gestiones necesarias para atender el subsidio de Gas Natural a Altos de Parrantial, no obstante, es un proceso que conlleva tiempo, recursos y planificación, lo cual se va cumpliendo de manera paulatina con las gestiones realizadas de manera conjunta con el municipio y la empresa Gases de la Guajira. A ese respecto, señaló que el goce de los derechos colectivos invocados es programático y no de cumplimiento inmediato, ya que requiere de un presupuesto y planificación por parte de las entidades.

5.3. Municipio de Maicao (F. 58-60)

El municipio de Maicao se opuso a todas y cada una de las pretensiones, en razón de que se tornan temerarias, en el entendido de que no está fielmente concebido en la demanda cual es el propósito de la misma, puesto que enunciar genéricamente, como pretensión la de proteger a los habitantes de la urbanización altos de Parrantial los derechos a la seguridad y salubridad públicas resulta un abstracto vacío, que no compagina con el medio de control incoado.

Asimismo, señaló que los hechos reflejan inequívocamente que lo que busca la demanda es una declaratoria de incumplimiento de normas de ley y de otras, con carácter de acto administrativo, como lo es, el subsidio de gas natural.



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

Indica que no hay un señalamiento directo de acción u omisión al municipio de Maicao, que esté produciendo los riesgos o peligros que se indican en la demanda en contra de la seguridad y salubridad públicas y demás derechos e intereses colectivos invocados.

Propone como excepción de mérito la de **INEFICACIA SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, en la medida en que en las pretensiones no hay una deprecación directa y concreta que pueda vincular al municipio de Maicao.

Asimismo señaló que, las acciones populares están previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, sin embargo, pueden abarcar otros derechos de naturaleza similar siempre que estén definidos por la ley conforme a la Constitución Política y no contraríen la finalidad pública. Señala que el caso objeto de controversia va dirigido única y exclusivamente a la preexistencia de un daño ocasionado a la actora, quien lo reclama de manera individual y que dentro de la acción invocada no se observan de manera clara y detallada los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger mediante la misma, lo que genera que vaya en contra de los requisitos establecidos.

6. ALEGATOS DE CONCLUSION

6.1 De la parte demandante (Fl. 178-180)

Inicia indicando que la Presidencia de la República es la directa responsable de la inspección y vigilancia de la correcta prestación de los servicios públicos en cada territorio, de conformidad con lo normado en el artículo 189 de la Constitución Política, no siendo posible que se hubiera hecho entrega de viviendas de interés social sin que tuvieran instalado el servicio de gas natural cada una de las mismas.

Expresa que envió petición a distintas entidades públicas, para la satisfacción de la prestación del servicio de gas, sin que hubiera obtenido respuesta adecuada sobre las mismas, y existiendo duda entre las entidades sobre cuál es la responsable de la prestación del servicio.

Afirma que el servicio de gas es de necesidad urgente, puesto que los niños se ven expuestos a la inhalación de gas y a un accidente, en la medida en que se utilizan recipientes que están en mal estado, siendo comercializado y manipulados los mismos en tres puntos de la entrada de la urbanización, convirtiéndose algunas viviendas en bodegas de almacenamiento de gas propano, lo que produce un peligro potencial para la comunidad.

Arguye que la Guajira es un departamento productor de gas natural, que la tubería principal se encuentra a 300 mts de la urbanización, y sin embargo, a pesar de esto, no ha existido voluntad política de la administración de turno para que los beneficiarios de las viviendas de interés social gocen del mismo una vez llegasen a residir en las viviendas otorgadas.

Finalmente, señala que ha cumplido con los requerimientos a las diversas entidades y muchas han omitido su responsabilidad.

6.2 De la parte demandada

6.2.1. Presidencia de la República (Fl. 208-213, se repite a folios 215-219)

La Presidencia de la República reitera los argumentos que fueron expresados en la contestación de la demanda presentada por esa entidad.



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

6.2.2. Departamento de La Guajira

En el expediente no obran alegatos de conclusión de dicho ente.

6.2.3. Municipio de Maicao (Fl. 207)

El municipio de Maicao, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando además, que durante la etapa probatoria, ese ente territorial aportó el acta No. 2 del 17 de Julio de 2018 donde se manifiesta toda la gestión que ha llevado a cabo para satisfacer las necesidades y derechos de la comunidad de Altos de Parrantial.

6.3 Concepto del Ministerio Público (Fl. 193-206)

El Ministerio Público, rindió concepto dentro del presente asunto, solicitando que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, fundamentado en las siguientes razones:

Expresa, que de conformidad con los artículos 1, 2, 334, y 365 de la Constitución Política, así como del Decreto 1842 de 1991 y el artículo 14 de la Ley 142 de 1993, el servicio de gas domiciliario está dentro de los servicios básicos por los que el Estado debe propender que se garantice su prestación de manera eficiente y oportuna.

Señala que del material probatorio recaudado en el proceso no se evidencia que las autoridades municipales y departamentales hayan realizado las gestiones y los estudios necesarios con el fin de corregir y solucionar el problema de prestación del servicio público de gas natural a la comunidad de la Urbanización Altos de Parrantial 1, lo cual demuestra la ausencia total del servicio.

Evoca las sentencias T-306 del 6 julio de 1994 de la Corte Constitucional y de 9 de junio de 2011 de la Sección Primera del Consejo de Estado¹, para afirmar que en el presente caso las autoridades departamentales y municipales no han tenido diligencia y compromiso para atender de manera oportuna las necesidades básicas que afectan a los residentes de la comunidad de la Urbanización Altos de Parrantial 1, motivo por el cual se impone tomar correctivos eficaces para poner fin a la conducta de las autoridades demandadas.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

No habiéndose advertido por las partes e intervinientes causal de nulidad alguna que invalide lo actuado hasta esta etapa procesal, y al no observar el Tribunal irregularidad en el trámite, se procede a resolver de fondo la causa.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 472 de 1998 y 152 numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección Primera. Consejero Ponente: María Elizabeth García González. 9 de junio de 2011, radicación No. 25000-23-27-000-2005-00654-01 (AP), Actor Luis Carlos Rangel Franco, Demandado: Gas Natural S.A. E.S.P.



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

2. Problemas jurídicos.

Acorde con la naturaleza de la acción y la competencia material del Tribunal, se estudiará si las entidades accionadas vulneran o amenazan los derechos colectivos al bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la salubridad pública, con ocasión de la no prestación del servicio de gas natural domiciliario a la comunidad de la urbanización VIS Altos del Parrantial del municipio de Maicao y bajo los supuestos fácticos que sirven de sustento a la demanda?

Como un asunto previo se analizará primeramente en virtud del principio de economía procesal, si se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al departamento administrativo de la Presidencia de la República, tal como este lo viene proponiendo.

3. Tesis

La Sala sustentará que está demostrado que el departamento de La Guajira y el municipio de Maicao, sí han incurrido en omisión al no dar solución definitiva a la problemática de falta de prestación del servicio de gas domiciliario en las viviendas de la Urbanización Altos del Parrantial, lo que vulnera los derechos colectivos invocados, debiendo adoptarse medidas de protección y declararse la falta de legitimación por pasiva respecto al departamento administrativo de la Presidencia de la República, a quien conforme a su contenido obligacional funcional no es fundado exigirle la solución de la problemática que ha motivado el ejercicio de la acción.

4. Argumentación normativa y jurisprudencial

4.1 De las acciones populares

El artículo 88 de la Carta Política las consagra como el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos *"relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"*.

Esta disposición fue desarrollada por el artículo 2º inciso segundo de la Ley 472 de 1998, señalando que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Por su parte, el artículo 9º ibidem dispone que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. En ese marco, ha señalado el Consejo de Estado en forma reiterada², los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular, así:

-Que exista un interés colectivo amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

-Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00086-01(AP). Actor: Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá. Demandado: Fiscalía General de La Nación - Dirección Seccional de Fiscalías De Tunja – CTI.



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

-Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.

De igual modo, es jurisprudencia no debatida la que enseña que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado, pese al tener esta un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, siendo indispensable que tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, sean reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación de la misma, aspectos todos que deben ser **debidamente demostrados por el actor popular**, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba³ - artículo 167 del C.G.P. -.

4.2 Derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública

El Consejo de Estado se ha referido a la relación de causalidad entre la salubridad pública y la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad en los siguientes términos:

*"El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del "acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública", es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado"*⁴.

Por otra parte, es imperioso advertir que tal y como lo expresó el Consejo de Estado mediante sentencia No. 54001- 23-31-000-203-00266-01, de fecha 19 de abril de 2007, este derecho no puede ser confundido con el de la salud de la comunidad:

"Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de lo comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifico entonces una relación comunidad - bienes y/o

³ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P.: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Doce (2012). Radicación Número: 76001-23-31-000-2010-01459-01(AP). Actor: Fernando Patiño Martínez. Demandado: Ministerio de la Cultura. Sección Primera. C.P.: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Bogotá, D. C., Treinta (30) De Noviembre De Dos Mil Seis (2006). Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00768-01(AP). Actor: Luis Carlos Montoya González. Demandado: Alcaldía Local De San Cristóbal Del Distrito Capital De Bogotá D.C. Y Otros. - Consejo De Estado. Sección Tercera. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D. C., Dieciocho (18) De Junio De Dos Mil Ocho (2008). Radicación Número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP). Actor: Emposucre en Liquidación. Demandado: Nación-Ministerio De Comercio, Industria Y Turismo Y Otros.

⁴ Sección Tercera, Consejo de Estado. C.P: Germán Rodríguez Villamizar, Rad No. 02788- 2002.



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sin a la infraestructura de estos. Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo, se obtendrá a través de orden s orientadas a acceder a infraestructuras de servicios. Finalmente, vale la pena relieves que algunos servicios públicos domiciliarios pueden encontrar relación con este derecho; baste pensar para ejemplificar esta afirmación en las necesidades que la comunidad tiene de acceder a infraestructuras de agua potable, alcantarillado o aseo, obteniendo de esta manera una respuesta positiva frente a sus requerimientos mientras de salud y evitando enfermedades."

4.3. Del servicio público domiciliario de gas

El artículo 311 de la Constitución Política señala que le corresponde al municipio, como entidad fundamental de la división política-administrativa, prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Por su parte, de la lectura del artículo 365 de la Carta se desprende que "(i) la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; (ii) la prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional, constituye un deber estatal; y (iii) la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley"⁵.

Por otro lado, del artículo 366 de la Constitución se infiere que los servicios públicos deben estar encaminados a procurar el **bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población**.

En sintonía con lo anterior, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 136 de 1994⁶, corresponde al municipio, entre otras funciones, las siguientes:

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios –UPRA–, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

3. **Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.** Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

(...)

7. **Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los**

⁵ Sentencia T-082 de 2013

⁶ Modificado por el art. 6. Ley 1551 de 2012



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

8. En asocio con los departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y las normas jurídicas vigentes.

(...)

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente para estas materias.

(...)

15. Incorporar el uso de nuevas tecnologías, energías renovables, reciclaje y producción limpia en los planes municipales de desarrollo.

(...)” (Resalta la Sala)

A su vez, la Ley 142 de julio 11 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 2 que “*El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política*”, enlistando los siguientes fines:

“2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

2.7. Obtención de economías de escala comprobables.

2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.” (Resalta la Sala).

En materia de competencias, la precitada Ley estableció una distribución de las mismas entre la nación, los departamentos y los municipios, así: el nivel nacional se encarga de forma general de ofrecer apoyo financiero, técnico y administrativo a los prestadores de servicios públicos domiciliarios⁷; el departamento cumple, igualmente, funciones de apoyo y coordinación; y, por su

⁷ Ahora bien, de acuerdo al artículo 8 de la ley 142 de 1994, a la Nación en forma privativa le corresponde planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas.



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

parte, el municipio se encarga de ejecutar y por tanto es el responsable de garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos a sus habitantes, tal como se desprende de la lectura del artículo 5, que expresa en lo pertinente, que "(...) Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Ahora bien, la ley 142 de 1994 en el artículo 14.28 y sobre el servicio público domiciliario de gas combustible indica:

"14.28. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria. (...)"

En línea con lo anterior, el artículo 11 de la Ley 401 de 1997 reiteró que para garantizar una prestación eficiente del servicio público de gas combustible que se transporte por red física a todos los usuarios del territorio nacional, las actividades distintas a su exploración, explotación y su procesamiento, se regirán por las disposiciones contenidas en la precitada Ley 142 de 1994.

En aras de cumplir con una adecuada y amplia cobertura del servicio de gas combustible, el artículo 211 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 211. MASIFICACIÓN DEL USO DEL GAS COMBUSTIBLE. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1450 del 2011, podrán financiarse con recursos del Sistema General de Regalías o con rentas propias de los municipios o departamentos, proyectos de masificación del uso del gas combustible, mediante el otorgamiento de subsidios a los costos de conexión domiciliaria, a las redes internas y a otros gastos asociados a la conexión del servicios a cargos de los usuarios de los estratos 1, y 2, y de la población del sector rural que cumpla con las condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural. Con cargo a sus rentas propias, los municipios y departamentos también podrán otorgar subsidios al consumo de gas combustible."

Recopilando, es en un principio el Estado, quien tiene la obligación constitucional de prestar en forma efectiva y eficiente el servicio público domiciliario de gas combustible, ya sea de forma directa o indirecta a través de entidades territoriales o particulares, como lo son las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, sin que esto lo exima de responsabilidad. De igual modo, el municipio como como entidad fundamental de la división publica-territorial es el principal responsable de la satisfacción de los mismos, correspondiendo a su vez a los departamentos funciones de apoyo y coordinación.

5. Argumentación fáctica - probatoria

5.1 Hechos relevantes probados

Durante el trámite del presente proceso se aportaron y practicaron en forma regular y oportuna los siguientes medios probatorios:



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

- Solicitud de subsidio del servicio de gas natural para los moradores de la Urbanización Altos de Parrantial 1, ante la Gobernación de La Guajira, de fecha 29 de septiembre de 2016 (Fl. 4)
- Reiteración de solicitud de subsidio de gas natural, dirigida a la Directora de Gestión Comunitaria de La Guajira el 12 de mayo de 2017 (Fl. 5)
- Certificación del departamento administrativo de planeación municipal, donde indican que existe un asentamiento humano en la zona urbana del municipio de Maicao, denominado Altos de Parrantial (Fl. 6-7).
- Listado de firmas y números de cédula (Fl. 8-9)
- Respuesta de la comisión de regulación de energía y gas a petición realizada por el actor popular (Fl. 40-41).
- Respuesta de la coordinación del grupo de atención a la ciudadanía - presidencia de la República, a petición realizada por el actor popular (Fl. 42-46).
- Oficio sin número del 27 de julio de 2018 del director de planeación del municipio de Maicao en el que aportan los antecedentes de las solicitudes del servicio de gas natural de los moradores de la Urbanización Altos de Parrantial 1 y del municipio de Maicao que hubiere sido presentada por sus habitantes o por la Junta de Acción Comunal para lo cual anexan actas de la respuesta y que a la fecha del oficio habían 597 viviendas que no cuentan con el servicio de gas. De igual modo, indica que durante la segunda semana de julio de 2018 la Gobernadora (e) prometió 1.200 subsidios de gas domiciliario para el municipio de Maicao, que la Alcaldía municipal priorizará esas familias para antes que culmine el año se dé inicio a la instalación del servicio de gas domiciliario en la Urbanización Altos de Parrantial y que se están adelantando acciones para priorizar esas familias y que las medidas no han sido culminadas (Fl. 141-148).
- Oficio sin número del 24 de agosto de 2018 del director operativo de asuntos de gobierno y participación comunitaria en el que informa que (Fl. 155-156):
 - De acuerdo a la información suministrada por parte del doctor TITO JAVIER BUSTAMANTE, en calidad de Director Operativo de Asuntos de Gobierno y Participación Comunitaria del Departamento de La Guajira, el Gobierno Departamental y Gases de La Guajira, firmaron el Convenio No. 003 del 2015, el cual se encuentra suspendido a la fecha y en estos momentos se encuentran adelantando todas las gestiones por parte de la dos entidades por darle ejecución, a un 20% del total de la ejecución del Convenio. Con ello no se alcanzaría a cubrir el total de subsidios demandados por la población Altos del Parrantial.
 - En los archivos de operativo de asuntos de gobierno y participación comunitaria del departamento de La Guajira, reposan solicitudes del señor FRAY DONATO MARTÍNEZ BRITO, con los radicados No. 29-09- 2016 -8420 y mayo 12 del 2017 - 2330, con un listado de 604 postulantes al subsidio de gas natural para Altos del Parrantial, lo cual permitirá darle los trámites correspondientes con su debida priorización.
 - El Gobierno Departamental adelanta acciones en el periodo actual para hacer inversión al programa de masticación del Gas Natural con recursos de Regalías, con los cuales se priorizaran los municipios de Uribí, Maicao y el Distrito de Riohacha.



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Los accionantes solicitan la protección de los derechos colectivos al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el bienestar general y la salubridad, puntualizando que dichos derechos han sido afectados por la Presidencia de la República, debido a la intervención del departamento y del municipio, que no ha generado los subsidios para la prestación del servicio público de gas natural, omitiendo las competencias constitucionales que tiene fijada en los artículos 189, 365, 366, 357, 368, 369 y 370 de la Constitución Política.

Ahora bien, debe este Tribunal referirse previamente a la falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en la contestación de la demanda, así como en el recurso de reposición contra el auto admisorio, en cuya resolución se anunció que ese aspecto se desataría en la sentencia.

A efectos de resolver la excepción, se cita in extenso lo expresado por el Consejo de Estado en Sentencia de once (11) de octubre de dos mil seis (2006)⁶ sobre la configuración de la misma en las acciones populares:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 la demanda debe dirigirse contra la autoridad o el particular cuya conducta activa u omisiva amenaza o causa agravio a los derechos colectivos, por lo tanto en la demanda debe indicarse con claridad quiénes son esas personas o autoridades. Ahora bien, la indicación en la demanda de los presuntos responsables de la amenaza o vulneración que se aduce, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que se analiza en la sentencia; de manera que la legitimación por pasiva no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en una demanda o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas. Sobre el punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado: “La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.” (Resalta la Sala).

De conformidad con la cita antecedente, la exigencia de la legitimación en la causa por pasiva hace alusión a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que le son endilgadas en libelo introductorio, por lo que no basta con que la misma sea dirigida contra una persona, sino que debe estar legitimada la misma para acudir al proceso. Así, el sujeto contra el que se dirige la demanda inexorablemente tiene que estar vinculado funcional o materialmente con los hechos que son origen de la controversia, lo cual, según ha sido reiterado por el Consejo de Estado, debe ser

⁶ Sentencia de once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Consejera ponente: Martha Sofia Sanz Tobon, Radiación número: 20001-23-31-000-2003-01273-01(AP).



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

examinado desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En línea con lo anterior, tal como lo aduce el departamento administrativo de la Presidencia de la República en su defensa, no resulta procedente predicar su vinculación – material y funcional – con los hechos y omisiones que originan el presente proceso.

En efecto, la Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, establece en el artículo 56 que la Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un departamento administrativo.

El Decreto 672 de 2017 –modificado por el Decreto 1270 de 2017- en su artículo 1° preceptúa que corresponderá al departamento administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente en su calidad de jefe de estado, jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por lo que deberá prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin. En consonancia con lo anterior, el artículo 3 del citado Decreto, dispone las siguientes funciones para dicho Departamento Administrativo:

- “(…) 1. Asistir al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, en su labor de velar porque los diferentes órganos del Estado se colaboren armónicamente para la realización de sus fines.
2. Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con los órganos del Estado que integran las ramas del poder público y los demás órganos estatales, autónomos e independientes.
3. Colaborarle al Presidente de la República en su deber de garantizar los derechos y las libertades de todos los colombianos.
4. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario, según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del Gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno.
5. Asistir al Presidente de la República en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.
6. Coordinar las relaciones entre el Presidente de la República con los entes territoriales, el sector privado y las organizaciones sociales.
7. Hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del Despacho del Presidente de la República.
8. Divulgar los actos del Gobierno nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental.
9. Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que este desee definir.
10. Propender por la evaluación del impacto de las políticas de Gobierno frente a los objetivos estratégicos de cada área y sugerir los arreglos institucionales que correspondan, verticales o transversales, encaminados a fortalecer la capacidad de las entidades del Gobierno nacional para formular y ejecutar las políticas públicas de sectores estratégicos.
11. Asesorar al Presidente de la República en el estudio de la constitucionalidad, legalidad y conveniencia de los distintos proyectos de ley, decretos y actos administrativos de competencia del primer mandatario.
12. Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales.”



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

A su vez, el artículo 27 del Decreto 672 de 2017 señala que será función de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia la de representar judicial y extrajudicialmente a la Presidencia de la República en los procesos en que sea parte por delegación del Director del Departamento Administrativo, esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1060 De 2014 en el cual el Presidente delegó en el secretario jurídico de la Presidencia de la República la facultad de notificarse, representar y conferir poderes en su nombre, en todos los procesos judiciales que le sean notificados, en los que se constituya en parte y, en general, en todas las actuaciones que se surtan ante la rama judicial.

Ahora bien, específicamente en lo atinente a la intervención del Estado en materia de servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional expresó en Sentencia T-082 de 2013, que el artículo 370 de la Constitución Política le confiere dos funciones al Presidente de la República: (i) señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y (ii) ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta claro para la Sala, que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento administrativo de la Presidencia de la República, en la medida en que sus funciones no se relacionan con las imputaciones de responsabilidad que se hacen en la demanda, ni tampoco con el suministro y prestación del servicio público de gas domiciliario en la urbanización Altos del Parrantial.

Ahora bien, pasando al estudio de fondo se tiene que apreciadas bajo la luz de la sana crítica, las pruebas allegadas al proceso, no queda ninguna duda en cuanto a que tienen el mérito y la contundencia para llevar a esta Corporación al convencimiento de que son ciertos los hechos narrados en la demanda.

En ese marco, se evidencia con las pruebas recaudadas en el proceso y además no ha sido objeto de debate, que la Urbanización Altos de Parrantial, ubicada en el municipio de Maicao, en la que habitan alrededor 604 Familias con viviendas construidas en el marco del proyecto "Cien mil viviendas gratis" (Fl. 6-7) no cuenta con el servicio público de gas natural domiciliario (Fl. 141).

La situación fáctica es especialmente relevante, en la medida que se trata de viviendas que fueron construidas en el marco de un proyecto de alto impacto social como lo era el de las "Cien mil viviendas gratis", el cual iba dirigido fundamentalmente a satisfacer las necesidades en acceso a la vivienda de la población más vulnerable en Colombia.

La anterior situación, compaginada con el marco jurídico arriba expuesto, pone de relieve que se está presentando una flagrante violación a los derechos e intereses colectivos al bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, que han sido invocados por los demandantes en la presente acción popular, por cuanto la falta de suministro del servicio público de gas natural domiciliario en la Urbanización Altos de Parrantial refleja una conducta omisiva de las autoridades municipal y departamental, en razón de que no han adelantado las gestiones tendientes a permitir su acceso a las personas que residen en esa comunidad, de tal forma que se han de adoptar las medidas necesarias para garantizar el suministro del servicio público de gas natural de manera continua, eficiente y oportuna.

Desde luego, la realidad enunciada no solo evidencia la afectación de derechos colectivos, sino que también apareja el menoscabo de derechos fundamentales individuales, como el de la vivienda digna, conforme al cual ha señalado la Corte Constitucional que no "se reduce a una



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

concepción ideal, pues involucra la noción de “habitabilidad”, en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad y seguridad, comportando responsabilidad de calidad, estabilidad y titularidad por parte del Estado y los urbanizadores”⁹.

En ese orden, es evidente que la falta de suministro del servicio de gas natural conlleva la afectación de los derechos e intereses colectivos invocados, produciendo riesgos potenciales para la comunidad, ante la necesidad de recurrir a otros medios para la cocción de los alimentos, aparejando una posible afectación derechos fundamentales individuales.

Ahora, tal como quedó establecido en el marco normativo referenciado en párrafos más arriba, es el Estado el responsable de la prestación de los servicios públicos, ya sea en forma directa o indirecta, sin que en ningún caso quedo eximido de responsabilidad en su deber de asegurar la prestación eficiente de dichos servicios. En ese sentido, en cabeza del municipio como entidad fundamental de la división política-administrativa del Estado, está la responsabilidad de la prestación del servicio público de gas domiciliario, como se desprende de los artículos 311, 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución Política, así como de lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 136 de 1994, 2 y 5 de la Ley 136 de 1994, y 11 de la Ley 401 de 1997.

Así mismo, como quiera que el presente asunto trata sobre la prestación del servicio público de gas domiciliario en viviendas que fueron entregadas en el marco del proyecto de las “Cien mil viviendas gratis”, es pertinente tener en cuenta lo establecido en materia de competencias por la Ley 1537 de 2012 “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 3 dispone que son los entes territoriales –municipios o distritos los que garantizaran que en este tipo de proyecto tengan el acceso a los servicios públicos. En lo pertinente se cita la norma en mención:

“ARTÍCULO 3o. COORDINACIÓN ENTRE LAS ENTIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES. La coordinación entre la Nación y las Entidades Territoriales se referirá, entre otros, a los siguientes aspectos:

(...)

g) Priorizar la construcción, dotación y operación de los servicios complementarios a la vivienda: educación, salud, seguridad, bienestar social, tecnologías de la información y las comunicaciones y la instalación de servicios públicos domiciliarios, entre otros, de acuerdo con los lineamientos definidos por los Ministerios respectivos en los proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario y macroproyectos de interés social nacional.

(...)

j) Les corresponde a los entes territoriales municipales y distritales tomar las decisiones que promuevan la gestión, habilitación e incorporación de suelo urbano en sus territorios que permitan el desarrollo de planes de vivienda prioritaria y social, y garantizará el acceso de estos desarrollos a los servicios públicos, en armonía con las disposiciones de la Ley 388 de 1997 y la Ley 142 de 1994 en lo correspondiente.”

De igual modo el artículo 4 de la Ley en cita, establece que los departamentos tienen corresponsabilidad con los municipios, en especial en el cumplimiento de su competencia de planificar y promover el desarrollo local, de coordinar y complementar la acción municipal y servir de intermediarios entre la Nación y los municipios.

Así las cosas, las normas son claras en otorgar la responsabilidad de la prestación del servicio público de gas domiciliario a los municipios, y la corresponsabilidad que le asiste a los departamentos cuando dicha prestación debe efectuarse en proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos.

⁹ Sentencia T-583 de 2013.



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

Siendo claro lo anterior, advierte la Sala que no le es dable a las autoridades posponer ni dilatar indefinidamente en el tiempo la solución a las necesidades básicas insatisfechas de la comunidad y, menos aún, tratándose de un asunto de tan trascendental importancia como lo es el suministro del servicio público de gas domiciliario en una comunidad vulnerable, como la constituida por los beneficiarios de un proyecto de vivienda de interés social o interés prioritario.

En ese sentido, la conducta omisiva de las entidades territoriales concernidas en el presente asunto – municipio de Maicao y departamento de La Guajira-, solo se zanja con la adopción de verdaderas medidas que redunden en la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de provisión del servicio público de gas domiciliario a la urbanización Altos del Parrantial, sin que de las pruebas arrimadas al proceso, pueda inferirse que esas entidades han propiciado acciones concretas encaminadas a la salvaguarda de los derechos colectivos invocados en la presente acción popular, debido a que, por un lado solo se evidenció que la Gobernadora encargada del Departamento de La Guajira en la reunión llevada a cabo el 17 de julio de 2018 prometió 1.200 subsidios de gas domiciliario para el municipio de Maicao, comprometiéndose la Alcaldía de Maicao a priorizar las familias de la urbanización para que antes que culmine el año se dé inicio a la instalación del servicio de gas domiciliario en Altos del Parrantial (Fl. 144), y por el otro lado, la gobernación de La Guajira informó que ese ente territorial y Gases de La Guajira firmaron el Convenio No. 003 del 2015 –documento que no fue allegado al proceso-, indicando que dicho convenio está actualmente suspendido, sin que aún con la ejecución del mismo se alcance a cubrir el total de subsidios demandados por la población de Altos de Parrantial (Fl. 155).

De lo expuesto, el Tribunal concluye que como Juez popular debe imponer obligaciones en cabeza del municipio de Maicao y del departamento de La Guajira en lo que corresponde al suministro del servicio público de gas natural en la urbanización Altos del Parrantial, en aras de proteger los derechos colectivos al bienestar general, mejoramiento de la calidad de vida en la población y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, por lo que se concederá el amparo pedido y se ordenará la adopción de las medidas correspondientes en la parte resolutive de esta sentencia, teniendo en cuenta que en acciones como la presente, el juez goza de amplias facultades para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre cualquier derecho o intereses colectivos que se adviertan dentro del proceso, restituyendo las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

7. Lo que se decidirá

En atención a lo anteriormente expuesto, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento administrativo de la Presidencia, por las razones que fueron esgrimidas.

Por otra parte, se declarará no probada la excepción de “ineficacia sustantiva de la demanda” que fue propuesta por el municipio de Maicao, teniendo en cuenta que logró establecerse que las pretensiones vinculan directamente a dicho ente territorial, quien deberá asumir una conducta activa a fin de hacer cesar la afectación de los derechos colectivos en mención.

Se declararán vulnerados por el municipio de Maicao y el departamento de La Guajira los derechos colectivos al bienestar general, mejoramiento de la calidad de vida en la población y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los habitantes de la urbanización Altos del Parrantial.



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

Como consecuencia del quebrantamiento evidenciado y a efectos de proteger los derechos colectivos vulnerados se impartirá órdenes de protección, no accediendo a decretar las medidas pedidas por los accionantes (Fl. 2), por cuanto las mismas se tornan improcedentes frente a la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento administrativo de la Presidencia de la República, sino disponiendo en su lugar, las que se consignan en la parte resolutive, por encontrarse razonadas, proporcionadas y necesarias.

9. Condena en costas

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 dispone que el juez popular aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas, salvo en lo dispuesto en las costas al demandante, las cuales al momento de imponérselas se valorará la temeridad o mala fe.

En atención a lo anterior, se aplicará el artículo 365 numeral 5 CGP, que faculta la no imposición de este tipo de condena cuando la demanda prospere parcialmente, lo que se justifica en virtud de los principios de equidad y proporcionalidad y dada la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento administrativo de la presidencia de la república, así como la improcedencia de las medidas solicitadas por los accionantes. Preciado lo anterior, el Tribunal no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el departamento administrativo de la Presidencia de la República.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de “Ineficacia sustantiva de la demanda” propuesta por el municipio de Maicao.

TERCERO: DECLÁRANSE vulnerados por el municipio de Maicao y el departamento de La Guajira, los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad residente en las viviendas de interés social VIS Urbanización Altos del Parrantial, ubicada en el municipio de Maicao.

CUARTO: Como medidas de protección de los derechos colectivos amparados con este fallo:

1. Ordénase al municipio de Maicao que en coordinación con el departamento de La Guajira, y en un plazo no superior a ocho (8) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelanten todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar la instalación y prestación eficiente del servicio público de gas domiciliario en la Urbanización Altos del Parrantial.

2. Ordénase al municipio de Maicao, que mientras se efectúa la referida instalación del servicio de gas domiciliario, ejecute labores de control y vigilancia en la Urbanización Altos del Parrantial, encaminadas a evitar la comercialización y manipulación de envases de gas propano en condiciones que puedan poner en riesgo potencial a esa comunidad.



Radicado No. 44-001-23-40-000-2017-00175-00

3. Ordénase al municipio de Maicao y al departamento de La Guajira que realicen las demás acciones que de oficio deban ejecutar en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, dirigidas a la protección de los derechos colectivos objeto de amparo y con ocasión de la problemática que ha motivado el ejercicio de la presente acción.

4. Ordénase al municipio de Maicao y al departamento de La Guajira para que envíen un informe trimestral al Tribunal Administrativo de La Guajira, durante el término de 1 año, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, en el que deberán indicar sobre el estado de cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.

5. Oficiar a la Defensoría del Pueblo – Seccional Guajira, solicitando su acompañamiento a la comunidad de la mencionada Urbanización, en el proceso de adopción de las medidas de amparo dispuestas en esta sentencia.

QUINTO: Envíese copia de esta providencia al Registro de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Por Secretaría. i) en caso de ser impugnado el fallo, pásese inmediatamente el expediente al Despacho Ponente y ii) archívese el expediente en su oportunidad legal.

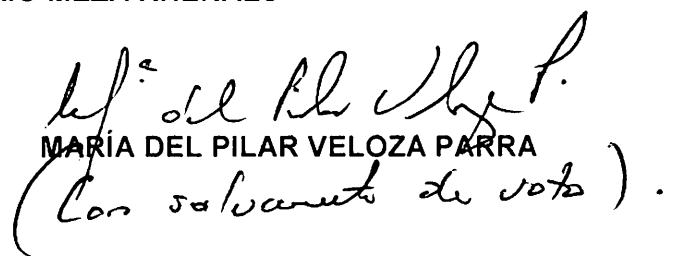
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

Las Magistradas


HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHENALS


CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ


MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA
(Con salvamento de voto).